



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03667-2008-PA/TC
LIMA
JUAN CARLOS PEVES MATEO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Peves Mateo contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 66, su fecha 15 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de enero de 2007 el demandante solicita que se ordene su reincorporación en el puesto de labores que venía desempeñando en la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.
2. Que en principio para el Tribunal Constitucional importa señalar que conforme al pronunciamiento recaído en el Expediente N.º 0549-2001-AA/TC y en particular en su Fundamento 5, al actor le es aplicable el régimen laboral público, puesto que se desempeñaba como obrero y a la fecha en que manifiesta ingresó a laborar, 1 de enero de 1999, se encontraba vigente la Ley Orgánica de Municipalidades, N.º 23853, que en su artículo 52º establecía que el régimen laboral aplicable a los obreros de las municipalidades era el régimen laboral de la actividad pública.
3. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
4. Que en el caso de autos este Tribunal Constitucional no estima conveniente pronunciarse sobre el fondo de la cuestión controvertida debido a que, conforme al considerando N.º 3, *supra*, este Colegiado ya ha modificado sustancialmente su competencia para conocer controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. En tal sentido al versar la controversia sobre la reposición de un trabajador perteneciente al régimen especial de los servidores públicos, resulta que la presente causa debió dilucidarse en la vía contenciosa administrativa por ser idónea, adecuada e igualmente satisfactoria para resolver las controversias laborales públicas que se derivan de derechos reconocidos por la ley, como la reposición laboral (*Cfr.* STC 0206-2005-PA, fundamento 22).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03667-2008-PA/TC
LIMA
JUAN CARLOS PEVES MATEO

5. Que si bien en la sentencia aludida en el considerando N.º 3, *supra*, se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA—publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005—, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 30 de enero de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL